

# GÉNESIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

José Antonio GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

SUMARIO: *Introducción. II. Marco conceptual de las reformas. III. Reforma constitucional. IV. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. V. Consideraciones finales.*

## I. INTRODUCCIÓN

Con el paso del tiempo la sociedad civil se ha convertido en un protagonista indispensable que orienta el cambio por el que avanza el país, ya que, de acuerdo con la realidad, demanda de sus gobernantes y de su representación legislativa la evolución y la modernización del orden jurídico. Así, el Estado, obligado a considerar las exigencias de su población, actualiza el régimen jurídico a través de la norma.

Pero cambiar en forma pacífica por medio del consenso es un reto singular. La paz y el respeto a la pluralidad son bienes generales que usualmente no se aprecian en toda su magnitud, pero que es preciso valorar y tener en cuenta cuando se emprende el esfuerzo de transformar las instituciones de un país. A través del derecho las aspiraciones sociales se convierten en norma. De esta manera, por un lado, la normalidad social se forma en normatividad, y, por el otro, el ideal al hacerse norma comienza a tener existencia práctica.

Las reformas que en los últimos años se hicieron al marco legal de las relaciones entre el Estado y las Iglesias tenían como fin reconciliar la secularización definitiva de la sociedad mexicana con la efectiva libertad religiosa, y fueron clara muestra de que, atendiendo las demandas sociales y conciliando nuestras diferencias, somos capaces de avanzar en la consolidación de nuestra nación.

Este trabajo, más que centrarse en un estudio crítico del pasado y del presente, pretende hacer un breve repaso de las etapas que en este sexenio se fueron desarrollando y que culminaron en la ley secundaria que fija hoy las bases, no sólo de una nueva relación entre estas dos esferas, sino también de una normatividad distinta para las libertades religiosas en nuestro país.

## II. MARCO CONCEPTUAL DE LAS REFORMAS

Es innegable que el derecho tiene que evolucionar a la par que lo hace la sociedad. Un sistema jurídico se encuentra inmerso en el fenómeno social. En esta última etapa del siglo XX, en la sociedad mexicana había una clara conciencia de la necesidad de reformar la reglamentación de las libertades en materia religiosa y dar transparencia a las relaciones en los diversos factores que integran la problemática religiosa. El hacer frente a estas exigencias requería de dos condiciones que estaban dadas: la existencia de un Estado consolidado en sus instituciones y la ausencia de una Iglesia que pudiera amenazar la capacidad de acción del mismo gobierno.

Consciente de la realidad, y buscando sobre todo una continuidad en las líneas de acción de su política, el presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, durante su discurso de toma de posesión hizo un llamado para que se modernizaran las relaciones del Estado con las Iglesias. A partir de este momento y desde las más disímolas tendencias se regresó al análisis jurídico, político e histórico del conflicto religioso, originándose amplísimos debates sobre la necesidad de crear un marco legal acorde con los tiempos.

Una segunda declaración del presidente de la República, ahora en ocasión de su tercer informe, sentó las bases sobre las que el gobierno de la República estaría dispuesto a realizar una reforma a fondo en la materia. Después de reconocer que la situación jurídica de las Iglesias derivó de razones políticas y económicas, y no de disputas doctrinales sobre las creencias religiosas, convocó a promover una regulación congruente entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos bajo tres principios:

- a) Separación entre el Estado y las Iglesias;
- b) Respeto a la libertad de creencias, y
- c) Educación laica en las escuelas públicas

Con esto se daban los elementos para iniciar una reforma que superara la simulación y la letra muerta, que reconciliara la secularización de la sociedad con una efectiva libertad de creencias en aras de una convivencia pacífica. Se buscaba el camino del respeto y la concertación para evitar la confrontación, que sólo daña al pueblo.

Correspondería ahora a los partidos políticos buscar un área de encuentro y de entendimiento para que, con prudencia y responsabilidad, se elaborara un proyecto que modificara la legislación vigente sin alterar los principios fundamentales de separación del Estado y las Iglesias, y de laicismo estatal.

### III. REFORMA CONSTITUCIONAL

El llamado presidencial fue atendido por los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, quienes, el 10 de diciembre de 1991, presentaron en la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución general de la República. Dividida en seis grandes rubros que iban desde el reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias, hasta disposiciones de carácter civil, pasando por cuestiones de propiedad y educación, entre otros temas, la iniciativa presentada tenía como fines primordiales consolidar el régimen de libertades, reafirmar la secularización de la sociedad, ratificar el laicismo y la tolerancia, impedir el retorno de privilegios y la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo, pero sobre todo facilitar la congruencia en la vida nacional.

Una vez recibida por el Constituyente Permanente, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la propia Cámara para que, después de su estudio y análisis, se presentara un dictamen al respecto. Para la elaboración del mismo es necesario señalar que se tomaron en consideración dos iniciativas presentadas en años anteriores: una del Partido Acción Nacional del 1 de octubre de 1987, y otra del Partido de la Revolución Democrática de fecha 29 de noviembre de 1990. De esta manera, se sometió a discusión el dictamen ante

el pleno cameral, teniendo como resultado veinticinco horas de debate y ciento cinco oradores en tribuna. Durante el mismo, se manifestaron diversos puntos de vista, por lo que cabe hacer un recuento de algunas de las consideraciones que sobre el tema hicieron las fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados.<sup>1</sup>

El Partido Revolucionario Institucional, a través de sus legisladores, señaló, entre otras cosas, que había llegado el momento de darnos un marco de regulación jurídica en las relaciones del Estado y las Iglesias, y que para ello era preciso alcanzar las necesarias convergencias entre los distintos partidos, ya que además de tratarse de una cuestión que interesa a todo el pueblo de México, los valores de libertad que inspiran las reformas requieren de condiciones para abrirse camino a la efectividad. Por lo anterior, consideró que era necesario legislar con claridad, con el afán de establecer relaciones vivas y contemporáneas sin simulación, pero también sin socavar los principios que nos han guiado como nación.

Para el Partido Acción Nacional, en la ley hasta entonces vigente no existía una separación de Estado e Iglesias, ya que no puede separarse una entidad existente de una inexistente, por lo que las relaciones entre ambos deben situarse en una reforma real en el ámbito jurídico. Manifestó, además, que son dos los más grandes valores y sentimientos que dignifican y elevan a los pueblos: su amor a Dios y su amor a la patria, por lo que la reforma presentada es valiosa y positiva, ya que ayudará a terminar con rencores, agravios y divisiones, con mentiras y violaciones a la ley.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática destacó que las diversas fuerzas políticas asignan significados distintos y perspectivas diferentes al alcance y contenido de las reformas, pero que no obstante esto, y debido a que las reformas se encuentran en el marco de un esquema democrático y de defensa de los derechos humanos, resulta de capital importancia normar la relación del Estado con las Iglesias. Calificó a la reforma propuesta como limitada.

1 Al respecto *vid. Crónica de las reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1992, Honorable Cámara de Diputados, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política e Instituto de Investigaciones Legislativas, pp. 71-91.

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional calificó de incongruente con la modernidad y la democracia el que las Iglesias, como instituciones de la vida privada, permanezcan al margen de la ley, pues si bien se conocen los motivos que dieron lugar a las normas en vigor, las condiciones han cambiado y es necesario añadir una cuota más en el camino del futuro nacional para vencer rezagos y avanzar en una vía pacífica al desarrollo político.

La fracción parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana manifestó que de aprobarse las reformas se alcanzaría la consolidación de varias de las más preciadas libertades del hombre, por lo que es preciso adecuar las normas constitucionales para regular la realidad sin prejuicios ni rencores, sino con equidad y conservando la memoria para evitar cometer los mismos errores y alcanzar el ideal de que todos los mexicanos, cualquiera que sea su ideología o militancia, vayan en armonía hacia la meta que fijaron los hombres que nos dieron patria.

Por su parte, el Partido Popular Socialista señaló que las reformas propuestas no son un tema religioso sino político, ya que en México no ha habido conflicto por las creencias religiosas, sino conflicto político entre las fuerzas progresistas y revolucionarias, y el clero católico. Sostuvo, además, que el pueblo católico ha sido el protagonista principal de las luchas revolucionarias en nuestro país, pues ha sabido distinguir entre lo que es la creencia íntima y lo que son los intereses terrenales, considerando, además, que las modificaciones que se pretendían, más que una grave concesión eran una claudicación real.

Con las anteriores posturas, y una vez aprobadas las reformas, el nuevo estatuto constitucional recogía el principio histórico de separación de los asuntos del Estado y de las Iglesias, reconociéndoles a estas últimas personalidad jurídica para poder ser sujetas de derechos y obligaciones. La reforma lograda ampliaba el ejercicio de las libertades religiosas y les daba mayor claridad, reconociendo de esta manera derechos y realidades antes negadas. A grandes rasgos las reformas constitucionales se dieron en el siguiente contexto:

El artículo 130, eje mismo de las modificaciones, eleva a rango constitucional el principio histórico de separación entre el Estado y las Iglesias; se ratifica la supremacía del Estado, al subordinar al régimen jurídico, en igualdad de condiciones, a todas las Iglesias; establece como materia de competencia federal exclusiva, el

legislar sobre el culto y las agrupaciones religiosas; prevé la elaboración de una ley reglamentaria fijando las disposiciones que deberá desarrollar; instituye la figura jurídica de la asociación religiosa, misma a la que reconoce personalidad; prohíbe a los ministros de culto, a sus Iglesias, hermanos, ascendientes, descendientes o cónyuges, heredar de las personas a las que prestan auxilio espiritual si no tienen con ellos parentesco del cuarto grado; mantiene el criterio laico del juramento y de la promesa para el cumplimiento de las obligaciones, y confiere a las autoridades civiles competencia exclusiva respecto a los actos del estado civil de las personas.

Uno de los puntos de mayor controversia en este artículo fue sin duda lo referente a los derechos políticos de los ministros de culto. De acuerdo con las reformas, tienen derecho al voto activo, pero no podrán ser candidatos a puestos de elección popular, salvo que hubiesen dejado de ser ministros de culto con la debida anticipación y en la forma que señale la Ley. Esta reforma es correcta en su esencia, ya que no es totalmente laico un Estado en que los ministros de culto puedan ser representantes electos por los ciudadanos. Por lo anterior y para consolidar una sociedad secular, los poderes que constituyen el Estado y sus autoridades deberán ser ajenos a las estructuras de mando y organización de las agrupaciones religiosas.

En este rubro referente a los derechos políticos de los ministros de culto, continúa además la prohibición para que éstos se asocien con fines políticos y realicen actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos. Asimismo, tendrán prohibido que en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa y en publicaciones de carácter religioso, se opongan a las leyes del país o a sus instituciones, así como agraviar a los símbolos patrios.

En el artículo 3º se establece el principio de que la educación que imparta el Estado deberá ser laica y mantenerse ajena a cualquier ideología religiosa, toda vez que el principio de separación y el ejercicio de la libertad religiosa impiden que la educación oficial privilegie a religión alguna. La reforma en este artículo abre la posibilidad de que las corporaciones religiosas, los ministros de culto, las sociedades por acciones y las asociaciones o sociedades ligadas con propaganda de credos religiosos intervengan ahora en los planteles educativos.

El artículo 5º permite el establecimiento de órdenes monásticas, congregaciones religiosas, institutos seculares y agrupaciones similares, otorgando además una completa libertad a los individuos para hacer votos religiosos.

Es el artículo 24 el que al señalar la libertad de todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y la limitante para que el Congreso dicte leyes que establezcan o prohíban religión alguna, adicionalmente establece la posibilidad de que los actos de culto público puedan, de manera excepcional, realizarse fuera de los templos.

Por último, el artículo 27 establece que las asociaciones religiosas legalmente constituidas podrán adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes indispensables para su objeto. Abre además la posibilidad para que las agrupaciones religiosas, las Iglesias o los propios ministros de culto dirijan instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza o cualquier otro objeto lícito.

Con la promulgación de estas reformas se iniciaba una nueva etapa de este proceso histórico caracterizado por la búsqueda de caminos para una mejor convivencia. Basadas sin duda en una libertad más clara en materia religiosa, fincaban su razón de ser en la secularización, en la pluralidad y en la tolerancia.

#### IV. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La complejidad y diversidad del contenido normativo de las reformas constitucionales requerían de una legislación reglamentaria sólida. Las reformas que se habían realizado establecían líneas de carácter general que era necesario desarrollar. Para alcanzar este objetivo, el Poder Legislativo tenía diversas alternativas constitucionalmente válidas. Una de ellas era optar por el camino de una reglamentación que abordara una visión particular de la problemática, y que con una mayoría en el Congreso se podría aprobar fácilmente. El otro camino era una ley que, por medio de la concertación y reconociendo la pluralidad existente, resumiera las diversas posturas y opiniones que para ese momen-

to se empezaban a dar. Así las cosas, se optó por el camino más responsable: la búsqueda de consensos.<sup>2</sup>

Pretendiendo de esta manera alcanzar una ley que fuese congruente con el mandato constitucional, pero sobre todo realista y respetuosa de la conciencia individual, nuevamente los legisladores del Partido Revolucionario Institucional se dieron a la tarea de realizar diversas reuniones no sólo con integrantes de su partido, sino incluso con miembros de cultos religiosos, con la finalidad de conocer y recoger las opiniones que se tenían sobre la pretendida reglamentación.

Elaborar un proyecto con estas características sin duda alguna constituía un trabajo arduo, pero se logró, y el 25 de junio de 1992 la fracción parlamentaria del Revolucionario Institucional, considerando que

El nuevo marco constitucional no sólo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917 sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias el marco legal en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho.<sup>3</sup>

Presentó al pleno de la Cámara de Diputados, una iniciativa de “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”.

A la par de esta iniciativa tres proyectos más fueron presentados por los grupos parlamentarios de igual número de partidos políticos. El Partido Acción Nacional presentó la “Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas”; el Partido de la Revolución Democrática hizo lo propio con un proyecto de “Ley en Materia de Libertades Religiosas” y, por último, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana lo que denominó como “Ley Federal de Cultos”. Cabe mencionar que únicamente dos grupos parlamentarios no presentaron iniciativas sobre la materia, y fueron el Partido Popular Socialista —acorde con su postura de no aceptar reformas en materia religiosa— y el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

Los cuatro proyectos se turnaron por el pleno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en la que el 25 de

<sup>2</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F., “La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, 1992, núm. 16, p. 533.

<sup>3</sup> *Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados*, LV Legislatura, 25 de junio de 1992, p. 2782.



junio de 1992 se decidió conformar un grupo plural con representantes de todos los partidos políticos, a efecto de que se dedicara al estudio y al análisis no sólo de las iniciativas que habían sido ya presentadas, sino también de las opiniones y proyectos que para ese momento habían planteado agrupaciones civiles y religiosas, como son el Episcopado mexicano, el Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, la Iglesia Metodista de México, el Supremo Consejo del 33 Grado del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, las Iglesias de la Fraternidad Pentecostés Independientes, la Iglesia Luz del Mundo, entre otras. De esta manera, se pretendía atender las propuestas que se planteaban para conocer el mayor número de opiniones al respecto.

Todas las iniciativas que presentaron los partidos hacían aportaciones importantes y ponían énfasis en aspectos que les eran de mayor interés, tomando en cuenta su trayectoria específica, su histórica relación con las Iglesias y el fenómeno religioso en nuestro país. La pluralidad de las iniciativas no significaba que el dictamen integrara todas y cada una de las proposiciones de los diferentes partidos, ya que de hecho algunas eran contradictorias, y por lo tanto de imposible asimilación.

Es lo anterior lo que originó que en un primer análisis se buscaran las coincidencias y las discrepancias entre las diferentes iniciativas. Del mismo se llegó a la conclusión de que existía una gran convergencia de fondo entre ellas, por lo que se decidió tomar como documento de trabajo la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

El diálogo que se efectuó en el grupo plural fue con respeto, profundidad y buena fe, lográndose de esta manera un ambiente de cooperación entre todas las fuerzas políticas con el fin común de obtener un proyecto que por medio de fórmulas imaginativas resumiera las expectativas y atendiera las preocupaciones respectivas.

Las coincidencias entre los proyectos fueron más que las divergencias, y de ambas hace un especial recuento el dictamen que presentó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por medio de su grupo plural.<sup>4</sup> No obstante lo anterior, cabe hacer un breve recuento de las mismas.

Entre las coincidencias destacan los principios que inspiran la Ley, la materia, el ámbito de validez, la garantía de las libertades,

<sup>4</sup> *Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados*, LV Legislatura. 2 de julio de 1992, p. 2970.

los actos del estado civil de las personas, el Estado mexicano ajeno a cualquier religión, la igualdad de las asociaciones religiosas frente a la ley, los requisitos que deben cumplir éstas para obtener personalidad jurídica, las obligaciones y los derechos de las asociaciones religiosas, la conceptualización de los ministros de culto, así como los derechos políticos de los mismos, el régimen patrimonial y fiscal de las asociaciones religiosas, el culto público y las infracciones y sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes violenten la ley.

En cuanto a las discrepancias, que se redujeron a enfoques particulares —y en opinión de los partidos algunas resultan fundamentales—, podemos anotar las siguientes: los requisitos para la constitución de las asociaciones religiosas, el carácter de los asociados, los medios para regular el patrimonio de las asociaciones, la negación del voto pasivo para los ministros de culto, las facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación, y algunas sanciones y medios de impugnación.

El espíritu de renovación en las prácticas parlamentarias, el que los partidos políticos no asumieran posiciones irreductibles y el ánimo de concertación que prevaleció en los debates del grupo plural, dio como resultado que el documento de trabajo tuviera veinticinco modificaciones en sus disposiciones originales y que se presentara ante el pleno de la Cámara de Diputados un dictamen único.

El 7 de julio de 1992 se realizó la discusión en lo general del proyecto, y después de un intenso debate en que se reservaron para su discusión en lo particular diecinueve de los treinta y seis artículos que comprendía la Ley, fue aprobada por trescientos veintiocho votos a favor, treinta y seis en contra y dos abstenciones. De esta manera, el 8 de julio se inició el análisis del dictamen en lo particular, aceptándose aún catorce modificaciones de las que el Partido Acción Nacional presentó siete, el Partido de la Revolución Democrática dos, el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional dos, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana dos y el Partido Revolucionario Institucional una. El único partido que no presentó propuestas fue el Popular Socialista; no obstante, formuló amplias consideraciones ante el pleno. Al final y después de diecisiete horas de debate, fue aprobado el proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en lo general por trescientos veintiocho votos a favor, treinta y seis en contra y dos abstenciones. En lo particular,

los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 22 fueron aprobados por cuatrocientos ocho votos en pro y diez en contra. Los artículos 1, 2, 16, 17 y 25, por trescientos cincuenta y tres en pro y sesenta y cinco en contra. Por último, los artículos 12, 21, 23, 25, 29 y 32, se aprobaron por cuatrocientos ocho votos a favor y diez en contra.

Posteriormente y a manera de minuta, se presentó el proyecto a la consideración del Senado de la República, quien la turnó a la Comisión Primera de Gobernación, misma que después de realizar un examen acucioso de cada una de las disposiciones y habiendo coincidido con las apreciaciones de la colegisladora presentó su dictamen, el cual fue aprobado por cuarenta y siete votos a favor y uno en contra.<sup>5</sup>

De esta manera, la LV Legislatura del Congreso de la Unión lograba no sólo una reforma constitucional histórica por su contenido al garantizar las libertades religiosas, sino también una ley reglamentaria que volvía aplicable la norma y regulaba de manera pormenorizada todo lo relacionado con la materia. En síntesis, una ley que representaba todo un acontecimiento jurídico y político no sólo por su alcance sustantivo, sino también por el consenso que la sustentaba.<sup>6</sup>

Finalmente, la ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992. Consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y diversos capítulos, y cuyo contenido está basado en los siguientes criterios ideológicos:<sup>7</sup>

- Consolidar nuestro régimen de libertades;
- Reafirmar la secularización de la sociedad;
- Ratificar el laicismo y la tolerancia como virtudes colectivas;
- Reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana;
- Impedir el retorno de injustos privilegios;
- Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes y no mediante prohibiciones anacrónicas;

<sup>5</sup> Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 201.

<sup>6</sup> Ruiz Massieu, José Francisco, *Una Ley para la libertad religiosa*, México, Diana, 1992, p. 39.

<sup>7</sup> Zerón Medina, Fausto, estudio inédito.

- Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo;
- Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos;
- Contribuir a la concordia nacional;
- Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales;
- Tener como fin último de la reforma a la libertad, e
- Impedir que el ejercicio de las libertades religiosas sea pretexto para la intolerancia

Con esta nueva ley tan trascendente e importante para la vida del país, se demostraba la madurez del pueblo mexicano y la fortaleza de sus instituciones públicas, dando de esta manera respuesta a quienes ponían en tela de juicio la capacidad de los mexicanos para afrontar y resolver racionalmente y con civilidad sus propios problemas.<sup>8</sup>

Sin pretender hacer un examen exhaustivo de esta ley reglamentaria, creemos conveniente y necesario subrayar algunos de los preceptos que contiene.

En su título primero, referente a disposiciones generales, después de fijar el carácter general y público de sus normas, reafirma el principio de separación del Estado y las Iglesias; consagra derechos y libertades individuales en materia religiosa; reitera el laicismo y establece la prohibición para que el Estado establezca preferencias o privilegios en favor de religión alguna.

El título segundo, dedicado a la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas, así como a su régimen patrimonial y al carácter de sus asociados y representantes, reconoce la igualdad ante la ley de todas las asociaciones, y precisa que su vida interna se encontrará regida por sus propios estatutos. Determina, además, que las asociaciones sólo podrán adquirir personalidad jurídica plena cuando obtengan su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación, por lo que éste tendrá un carácter constitutivo, a pesar de que algunos autores consideran que es posible que las organizaciones adquieran personalidad jurídica por otra vía, que es la constitución como asociaciones civiles con fines religiosos.<sup>9</sup> Al respecto considera-

<sup>8</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1992, p. 64.

<sup>9</sup> Vid. Sánchez Meda, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, México, Porrúa, 1993, p. 34.

mos que esta salida constituye una intención de burlar las limitaciones constitucionales y legales que existen y que la interpretación correcta, así como la intención del legislador constituyente y ordinario, fue la de que las agrupaciones religiosas solamente pueden adquirir personalidad jurídica como asociaciones religiosas.<sup>10</sup>

De esta manera, la obtención de la personalidad jurídica implica numerosos beneficios para dichas asociaciones, como son: una denominación exclusiva, libertad para organizar sus propias estructuras, efectuar actos de culto público, participar en instituciones de asistencia privada y planteles educativos y poseer los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines que les son propios.

Como contraparte, las asociaciones deberán cumplir con determinadas obligaciones propias de las personas morales, a saber: cumplir con su régimen fiscal, otorgar a sus trabajadores las garantías que se prevén en las disposiciones de la materia, respetar las instituciones y la Constitución del país y abstenerse de perseguir fines de lucro.

En lo referente a los derechos políticos de los ministros de culto, se requiere que se separen de sus ocupaciones religiosas tres años antes para poder aceptar un cargo público de rango superior y cinco años antes de los comicios en el supuesto de una elección popular. En el caso de los cargos públicos menores es necesaria la separación en un plazo de seis meses.

En materia patrimonial, se establece que los bienes que posean las Iglesias deben ser los indispensables para el cumplimiento de sus fines, para lo cual deberán registrarse en la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles con los que cuenten, y emitirse una declaración de procedencia, misma que resulta una importante aportación, ya que se hace necesario que la Ley establezca un mecanismo para controlar los bienes de las propias asociaciones religiosas y cumplir de esta manera con los preceptos constitucionales.

Por lo que respecta a los medios de comunicación masiva, se consigna la prohibición de manera expresa para que las asociaciones y sus ministros puedan poseer o administrar estos medios.

<sup>10</sup> Para un análisis profundo sobre el particular, *vid.* Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo F., *op. cit.*

El título tercero se refiere a los actos religiosos de culto público, señalando que estos se celebrarán ordinariamente en los templos, y sólo de manera extraordinaria fuera de ellos, en cuyo caso se deberá notificar oportunamente de su realización a las autoridades federales, del Distrito Federal, de los estados o municipios, según sea el caso. Por otra parte, se requerirá de autorización previa cuando se pretendan transmitir actos de culto a través de medios masivos no impresos.

La aplicación de la Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, tal y como lo establece el título cuarto de la Ley. Este título prohíbe además que las autoridades federales, estatales y municipales intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas o que asistan con carácter oficial a actos religiosos de culto público, con excepción de las prácticas diplomáticas.

Por último, el título quinto se dedica a normar las sanciones que corresponden a las distintas infracciones a la Ley, así como a regular el recurso de revisión que se tiene en contra de los actos o resoluciones de las autoridades. En esta materia de procedimiento, se señala que a falta de disposición expresa y en lo que no se contravenga a la ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles con el fin de que, en caso de existir lagunas legales, no haya un estado de indefensión para las partes.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Como hemos podido apreciar, el nuevo marco jurídico constituye un gran esfuerzo de consenso para lograr una relación más abierta y democrática con las Iglesias; para construir un espacio plural que, basado en la tolerancia y la transparencia, garantice el pleno desarrollo de las libertades religiosas.

Tenemos memoria histórica sobre los conflictos que esta relación originó, pero el Estado y la sociedad necesitan cambiar para adaptarse a los nuevos tiempos. El México de hoy es distinto al de siglo XIX y al de hace apenas unos años.

No debemos temer al cambio. Nuestra existencia como nación y la evolución de nuestro país son producto de cambios sucesivos (algunos, incluso, dolorosos). Es necesario ver en el cambio, no un camino sin claro destino, sino un camino trazado y seguido

por los mejores hombres de nuestra tradición. El temor se elimina si en la continuidad de la obra hallamos el firme puente que una pasado, presente y futuro.

Aceptar los cambios y modernizar nuestro marco jurídico es la única manera como el país podrá enfrentar el nuevo milenio. La regulación responsable y adecuada de estas garantías implica un paso más en el fortalecimiento democrático de la nación y en el pleno reconocimiento de los derechos humanos de su población. Sin embargo, es necesario ser realistas y reconocer que la nueva normatividad es perfectible, pero que sólo la experiencia y los años nos dirán lo que, en su caso, debe ser modificado.